

# ***Resoluciones Técnicas***

**Adoptadas por la Asamblea mundial de los Delegados de la OIE  
durante la 79ª Sesión General  
22 – 27 de mayo de 2011**

## LISTA DE PROYECTOS DE RESOLUCIONES TECNICAS

- N° 13 Aprobación de dos proyectos de capítulos para el *Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos*
- N° 14 Reconocimiento de la situación sanitaria de los Miembros respecto de la fiebre aftosa
- N° 15 Reconocimiento de la situación sanitaria de los Miembros y de los países que no son Miembros de la OIE respecto de la peste bovina
- N° 16 Reconocimiento de la situación sanitaria de los Miembros respecto de la perineumonía contagiosa bovina
- N° 17 Reconocimiento de la situación sanitaria de los Miembros respecto de la encefalopatía espongiiforme bovina
- N° 18 Declaración de la erradicación de la peste bovina en todo el mundo y aplicación de medidas de seguimiento para mantener el mundo libre de peste bovina
- N° 19 Hacia el control y erradicación mundial de la fiebre aftosa
- N° 20 Enmienda a la Resolución N° XXII del 28 de mayo de 2008 relativa a la actualización del importe que se cobrará a los Países Miembros que soliciten el reconocimiento o la restitución oficial de su estatus sanitario respecto de la encefalopatía espongiiforme bovina (EEB), la fiebre aftosa y la perineumonía contagiosa bovina de conformidad con las disposiciones del *Código Sanitario para los Animales Terrestres*
- N° 21 Seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal
- N° 22 Bienestar de los animales
- N° 23 Aprobación de un proyecto de capítulo para el *Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres*
- N° 24 Registro de pruebas de diagnóstico validadas y certificadas por la OIE
- N° 25 Enmiendas al *Código Sanitario para los Animales Acuáticos* de la OIE
- N° 26 Enmiendas al *Código Sanitario para los Animales Terrestres* de la OIE
- N° 27 Contribución de las actividades veterinarias a la seguridad alimentaria mundial
- N° 34 Educación veterinaria

RESOLUCIÓN N° 13

**Aprobación de dos proyectos de capítulos para el  
*Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos***

CONSIDERANDO QUE

1. El *Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos (Manual Acuático)*, al igual que el *Código Sanitario para los Animales Acuáticos*, contribuye de manera notable a la armonización de las normas sanitarias de animales acuáticos y productos derivados de animales acuáticos a nivel internacional,
2. Aproximadamente cada tres años se publica una versión revisada del *Manual Acuático* y que OIE, representada por la Comisión de Normas Sanitarias para los Animales Acuáticos, tiene intención de que se actualice anualmente la versión web del *Manual Acuático*, una vez que la Asamblea Mundial de la OIE apruebe las modificaciones propuestas,
3. Se solicita a los Miembros la contribución de sus especialistas para cada capítulo nuevo o revisado del *Manual Acuático* antes de que la Comisión de Normas Sanitarias para los Animales Acuáticos lo finalice,
4. Se han enviado a los Miembros todos los capítulos revisados para comentario,

LA ASAMBLEA

DECIDE

1. Aprobar los textos revisados para el *Manual Acuático* que figuran en inglés en el Anexo 16 del Documento 79 SG/12/CS4 B.

Capítulo 2.1.2., Infección por ranavirus, Título 1. Ámbito de aplicación, se enmienda como sigue:

A efectos del presente capítulo, se entiende por enfermedad por ranavirus la infección sistémica, clínica o subclínica, en las familias de Anura y Caudata, por un miembro del género *Ranavirus*.

2. Pedir que el Director General publique los textos aprobados en la versión en línea del *Manual Acuático*.

---

(Adoptada por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE el 24 de mayo de 2011)

## RESOLUCIÓN N° 14

### **Reconocimiento de la situación sanitaria de los Miembros respecto de la fiebre aftosa**

#### CONSIDERANDO QUE

1. En su 62ª Sesión General, la Asamblea mundial de los Delegados estableció un procedimiento por el que se actualiza todos los años una lista de Países Miembros y de zonas reconocidos libres de fiebre aftosa, de acuerdo con las disposiciones del *Código Sanitario para los Animales Terrestres (Código Terrestre)*,
2. La Comisión Científica para las Enfermedades de los Animales (Comisión Científica) ha seguido aplicando el procedimiento aprobado por la Asamblea mundial de los Delegados y ha propuesto que otros países y zonas sean reconocidos libres de fiebre aftosa e incluidos en la lista sometida anualmente a la aprobación de la Asamblea mundial de los Delegados,
3. En la 76ª Sesión General, la Asamblea mundial de los Delegados adoptó la Resolución N° XXII, que describe y actualiza el procedimiento que deben seguir los Miembros para obtener el reconocimiento oficial y mantener su estatus en lo relativo a ciertas enfermedades animales,
4. En la 76ª Sesión General, la Asamblea mundial de los Delegados adoptó la Resolución N° XXIII, que especifica las implicaciones financieras para los Miembros que soliciten la evaluación de su situación sanitaria o el restablecimiento de su estatus a fin de sufragar parte de los gastos que supone para la OIE el proceso de evaluación,
5. La información publicada por la OIE proviene de las declaraciones hechas por los Servicios Veterinarios oficiales de los Miembros y que la OIE no es responsable de la publicación de información inexacta sobre la situación sanitaria de un país o zona del que haya recibido información inexacta o en el que se hayan producido cambios o incidentes epidemiológicos significativos que no hayan sido notificados de inmediato a la Sede después de haberse reconocido la ausencia de fiebre aftosa,

#### LA ASAMBLEA

#### RESUELVE QUE

1. El Director General publique la siguiente lista de Miembros reconocidos libres de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo 8.5 del *Código Terrestre*:

Albania	Estonia	México
Alemania	Ex Rep. Yug. de Macedonia	Montenegro
Australia	Finlandia	Nicaragua
Austria	Francia	Noruega
Belarrús	Grecia	Nueva Caledonia
Bélgica	Guatemala	Nueva Zelanda
Belice	Guyana	Países Bajos
Bosnia-Herzegovina	Haití	Panamá
Brunei	Honduras	Polonia
Canadá	Hungría	Portugal
Checa (Rep.)	Indonesia	Reino Unido
Chile	Irlanda	República Dominicana
Chipre	Islandia	Rumania
Costa Rica	Italia	San Marino
Croacia	Japón	Serbia <sup>1</sup>
Cuba	Lesoto	Singapur
Dinamarca	Letonia	Suazilandia
El Salvador	Lituania	Suecia
Eslovaquia	Luxemburgo	Suiza
Eslovenia	Madagascar	Ucrania
España	Malta	Vanuatu
Estados Unidos de América	Mauricio	

2. El Director General publique la siguiente lista de Miembros reconocidos libres de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo 8.5 del *Código Terrestre*:

Uruguay.

3. El Director General publique la siguiente lista de Miembros que tienen zonas libres de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo 8.5 del *Código Terrestre*<sup>2</sup>:

Argentina: zona designada por el Delegado de Argentina en un documento remitido al Director General en enero de 2007;

Botsuana: zona designada por el Delegado de Botsuana en los documentos remitidos al Director General en noviembre de 2010;

Brasil: Estado de Santa Catarina;

Colombia: zona designada por el Delegado de Colombia en los documentos remitidos al Director General en noviembre de 1995 y en abril de 1996 (Área I – Región noroccidental del Departamento de Choco),

zona designada por el Delegado de Colombia en los documentos remitidos al Director General en enero de 2008 (Archipiélago de San Andrés y Providencia);

Malasia: zona compuesta por las provincias de Sabah y Sarawak, tal y como las designó el Delegado de Malasia en un documento remitido al Director General en diciembre de 2003;

<sup>1</sup> Excluido Kosovo administrado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU)

<sup>2</sup> Las solicitudes para obtener más información acerca de la delimitación de las zonas de los Miembros reconocidas libres de fiebre aftosa deben dirigirse al Director General de la OIE

Moldavia: zona designada por el Delegado de Moldavia en un documento remitido al Director General en julio de 2008;

Namibia: zona designada por el Delegado de Namibia en un documento remitido al Director General en febrero de 1997;

Perú: zona compuesta por dos zonas fusionadas designada por el Delegado de Perú en dos documentos remitidos el Director General en diciembre de 2004 y enero 2007;

Filipinas: zona compuesta por la isla de Mindanao,  
  
zona compuesta por las islas Visayas, y las provincias de Palawan y Masbate, tal y como las designó el Delegado de Filipinas en un documento remitido al Director General en agosto de 2000 y diciembre de 2001,  
  
tres zonas separadas que abarcan toda la Isla de Luzón, tal y como las designó el Delegado de Filipinas en un documento remitido al Director General en diciembre de 2009 y noviembre de 2010;

4. El Director General publique la siguiente lista de Miembros que tienen zonas libres de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo 8.5 del *Código Terrestre*:

Argentina: dos zonas separadas designadas por el Delegado de Argentina en los documentos remitidos al Director General en marzo de 2007 y agosto de 2010;

Bolivia: zona de Chiquitania designada por el Delegado de Bolivia en los documentos remitidos al Director General en enero de 2003 y marzo de 2007,

zona ubicada en el occidente del Departamento de Oruro en los documentos remitidos al Director General en septiembre de 2005,

zona adyacente al este de Chiquitania designada por el Delegado de Bolivia en los documentos remitidos al Director General en agosto de 2010;

Brasil: cinco zonas separadas designadas por el Delegado de Brasil en los documentos remitidos al Director General de la siguiente manera:

zona que abarca el territorio del Estado de Rio Grande do Sul (documento de septiembre de 1997),

zona que abarca el Estado de Rondônia (documento de diciembre de 2002), Estado Acre en conjunto con dos municipalidades adyacentes al Estado Amazonas (documento de marzo de 2004 y una extensión de esta zona en el territorio del Estado Amazonas (diciembre de 2010),

zona compuesta por la mitad de la parte Sur del Estado de Pará (documento de febrero de 2007), los Estados Espírito Santo, Minas Gerais, Rio de Janeiro, Sergipe, partes de Tocantins, partes de Bahía, Distrito Federal, Goiás, Mato Grosso, Paraná, São Paulo (documento de mayo de 2008) y la zona en el Estado de Mato Grosso do Sul (documento de julio de 2008),

zona en el Estado de Mato Grosso do Sul (documento de agosto de 2010),

zona ubicada en los Estados de Bahía y Tocantins (documento de diciembre de 2010);

Colombia: una zona fusionada compuesta originalmente por cinco zonas designadas por el Delegado de Colombia en los documentos remitidos al Director General en enero de 2003, diciembre de 2004 (dos zonas), enero de 2007 y enero de 2009;

Paraguay: dos zonas separadas designadas por el Delegado de Paraguay en los documentos remitidos al Director General en marzo de 2007 y agosto de 2010;

Turquía: zona designada por el Delegado de Turquía en los documentos remitidos al Director General en noviembre de 2009 y en marzo de 2010.

Y QUE

5. Los Delegados de estos Miembros notifiquen inmediatamente a la Sede todo caso de fiebre aftosa que se detecte en sus territorios o en las zonas de sus territorios libres de la enfermedad.

---

(Adoptada por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE el 24 de mayo de 2011)

## RESOLUCIÓN N° 15

### **Reconocimiento de la situación sanitaria de los Miembros y de los países que no son Miembros de la OIE respecto de la peste bovina**

#### CONSIDERANDO QUE

1. En su 63ª Sesión General, la Asamblea mundial de los Delegados estableció un procedimiento por el que se actualiza todos los años una lista de Países Miembros y de sus zonas reconocidos libres de peste bovina, de acuerdo con las disposiciones del *Código Sanitario para los Animales Terrestres (Código Terrestre)*,
2. En la 76ª Sesión General, la Asamblea mundial de los Delegados adoptó la Resolución N° XXII, que describe y actualiza el procedimiento que deben seguir los Miembros para obtener el reconocimiento oficial y mantener su estatus en lo relativo a ciertas enfermedades animales,
3. En la 76ª Sesión General, la Asamblea mundial de los Delegados adoptó la Resolución n° XXIII que especificaba las implicaciones financieras para los Miembros que solicitasen la evaluación del reconocimiento oficial o el restablecimiento de su estatus sanitario. La peste bovina quedaba excluida, dado que la evaluación del estatus de peste bovina podía financiarse con otras fuentes además del pago directo por parte de los Miembros,
4. La información publicada por la OIE proviene de las declaraciones hechas por los Servicios Veterinarios oficiales de los Miembros y que la OIE no es responsable de la publicación de información inexacta sobre la situación sanitaria de un país o zona del que haya recibido información inexacta o en el que se hayan producido cambios o incidentes epidemiológicos significativos que no hayan sido notificados de inmediato a la Sede después de haberse reconocido la ausencia de enfermedad o de infección por el virus de la peste bovina,
5. En su 75ª Sesión General la Asamblea mundial de los Delegados aprobó la propuesta de actualizar el procedimiento de la OIE para el reconocimiento de países libres de peste bovina del *Código Terrestre*. Vistos los progresos realizados en la erradicación mundial de la peste bovina, las disposiciones del Capítulo 2.2.12 del *Código Terrestre* de 2007 han sido limitadas a reconocer como libre de peste bovina a un país cuyo territorio entero está libre de infección. Por consiguiente, los Miembros ya no pueden solicitar el reconocimiento de zonas como libres de peste bovina o de enfermedad de peste bovina y la lista correspondiente se suprimirá.
6. El Asamblea mundial de delegados y las organizaciones firmantes de acuerdos oficiales con la OIE han convenido en que la OIE evalúe y publique en una lista distinta los estatus de no miembros de la OIE respecto de la peste bovina, conforme a las disposiciones del *Código Terrestre* de la OIE. No obstante, para ser reconocido como libre de peste bovina, se aplican condiciones específicas a los Servicios Veterinarios de los países o territorios que todavía no son miembros de la OIE,

#### EL ASAMBLEA

#### RESUELVE QUE

1. El Director General publique la lista completa de los Miembros reconocidos libres de peste bovina, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo 8.12 del *Código Terrestre*:

Afganistán	Costa Rica	Japón	Polonia
Albania	Côte d'Ivoire	Jordania	Portugal
Alemania	Croacia	Kazajstán	Qatar
Andorra	Cuba	Kenia	Reino Unido
Angola	Dinamarca	Kirguistán	Ruanda
Arabi Saudí	Djibouti	Kuwait	Rumania
Argelia	Dominicana Rep.	Laos	Rusia
Argentina	Ecuador	Lesoto	San Marino
Armenia	Egipto	Letonia	Santo Tomé y Príncipe
Australia	El Salvador	Líbano	Senegal
Austria	Emiratos Arabes Unidos	Libia	Serbia <sup>1</sup>
Azerbaiyán	Eritrea	Liechtenstein	Seychelles
Bahamas	Eslovaquia	Lituania	Sierra Leona
Bahréin	Eslovenia	Luxemburgo	Singapur
Bangladesh	España	Madagascar	Siria
Barbados	Estados Unidos de América	Malasia	Somalia
Belarús	Estonia	Malawi	Sri Lanka
Bélgica	Etiopía	Maldivas	Suazilandia
Belice	Ex-Rep. Yug. de Macedonia	Malí	Sudáfrica
Benin	Fiji	Malta	Sudán
Bhután	Filipinas	Marruecos	Suecia
Bolivia	Finlandia	Mauricio	Suiza
Bosnia-Herzegovina	Francia	Mauritania	Surinam
Botsuana	Gabón	México	Tailandia
Brasil	Gambia	Micronesia (Est. Fed.)	Taipei chino
Brunei	Georgia	Moldavia	Tanzania
Bulgaria	Ghana	Mongolia	Tayikistán
Burkina Faso	Grecia	Montenegro	Timor-Leste
Burundi	Guatemala	Mozambique	Togo
Cabo Verde	Guinea	Myanmar	Trinidad y Tobago
Camboya	Guinea-Bissau	Namibia	Túnez
Camerún	Guinea Ecuatorial	Nepal	Turkmenistán
Canadá	Guyana	Nicaragua	Turquía
Centrafricana Rep.	Haití	Níger	Ucrania
Chad	Honduras	Nigeria	Uganda
Checa Rep.	Hungría	Noruega	Uruguay
Chile	India	Nueva Caledonia	Uzbekistán
China (Rep. Pop.)	Indonesia	Nueva Zelanda	Vanuatu
Chipre	Irán	Omán	Venezuela
Colombia	Irak	Países Bajos	Vietnam
Comoras	Irlanda	Pakistán	Yemen
Congo	Islandia	Panamá	Zambia
Congo (Rep. Dem. del)	Israel	Papúa Nueva Guinea	Zimbabue
Corea (Rep. de)	Italia	Paraguay	
Corea (Rep. Dem. Pop. de)	Jamaica	Perú	

2. El Director General publique la siguiente lista de países y territorios no miembros de la OIE en los cuales existen animales de cría susceptibles a la peste bovina, que son reconocidos libres de peste bovina, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo 8.12 del *Código Terrestre*:

Antigua y Barbuda	Kósovo	San Vicente y las Granadinas
Dominica	Liberia	Santa Lucía
Granada	Nauru	Territorios autón. palestinos
Islas Cook	Niue	Tonga
Islas Marshall	Palaos	Tuvalu
Islas Salomón	Samoa	Vaticano
Kiribati	San Cristóbal y Nieves	

<sup>1</sup> Excluido Kosovo administrado por la Organización de las Naciones Unidas

3. De conformidad con lo provisto actualmente en el *Código Terrestre* en materia de peste bovina, el cual debe aplicarse hasta la adopción de las próximas revisiones sobre esto, bajo el contexto de erradicación mundial de la peste bovina, cada Miembro mantiene su estatus oficialmente reconocido como libre de peste bovina.

Y QUE

4. Los Delegados de los Miembros y las autoridades competentes de los no miembros de la OIE notifiquen inmediatamente a la Sede todo caso o sospecha de peste bovina que se detecte en sus territorios.
- 

(Adoptada por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE el 24 de mayo de 2011)

RESOLUCIÓN N° 16

**Reconocimiento de la situación sanitaria de los Miembros  
respecto de la perineumonía contagiosa bovina**

CONSIDERANDO QUE

1. En su 71ª Sesión General, la Asamblea mundial de los Delegados de la OIE estableció un procedimiento por el que se actualiza todos los años una lista de Miembros y de zonas reconocidos libres de perineumonía contagiosa bovina, de acuerdo con las disposiciones del *Código Sanitario para los Animales Terrestres (Código Terrestre)*,
2. En la 76ª Sesión General, la Asamblea mundial de los Delegados adoptó la Resolución N° XXII, que describe y actualiza el procedimiento que deben seguir los Miembros para obtener el reconocimiento oficial y mantener su estatus en lo relativo a ciertas enfermedades animales,
3. En la 76ª Sesión General, la Asamblea mundial de los Delegados adoptó la Resolución N° XXIII, que especifica las implicaciones financieras para los Miembros que soliciten la evaluación de su situación sanitaria o el restablecimiento de su estatus a fin de sufragar parte de los gastos que supone para la OIE el proceso de evaluación,
4. La información publicada por la OIE proviene de las declaraciones hechas por los Servicios Veterinarios oficiales de los Miembros y que la OIE no es responsable de la publicación de información inexacta sobre la situación sanitaria de un país o zona del que haya recibido información inexacta o en el que se hayan producido cambios o incidentes epidemiológicos significativos que no hayan sido notificados de inmediato a la Sede después de haberse reconocido la ausencia de perineumonía contagiosa bovina,

LA ASAMBLEA

RESUELVE QUE

1. El Director General publique la siguiente lista de Miembros reconocidos libres de perineumonía contagiosa bovina, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo 11.9. del *Código Terrestre*:

Australia	Estados Unidos	Portugal
Botsuana	India	Suiza
China (Rep. Pop.)		

Y QUE

2. Los Delegados de estos Miembros notifiquen inmediatamente a la Sede todo caso de perineumonía contagiosa bovina que se detecte en sus países.

---

(Adoptada por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE el 24 de mayo de 2011)

RESOLUCIÓN N° 17

**Reconocimiento de la situación sanitaria de los Miembros  
respecto de la encefalopatía espongiforme bovina**

CONSIDERANDO QUE

1. En su 67ª Sesión General la Asamblea mundial de los Delegados estableció un procedimiento por el que se actualiza todos los años una lista de Miembros clasificados en función del riesgo de encefalopatía espongiforme bovina de acuerdo con las disposiciones del *Código Sanitario para los Animales Terrestres (Código Terrestre)*,
2. En la 76ª Sesión General, la Asamblea mundial de los Delegados adoptó la Resolución N° XXII, que describe y actualiza el procedimiento que deben seguir los Miembros para obtener el reconocimiento oficial y mantener su estatus en lo relativo a ciertas enfermedades animales,
3. En la 76ª Sesión General, la Asamblea mundial de los Delegados adoptó la Resolución N° XXIII, que especifica las implicaciones financieras para los Miembros que soliciten la evaluación de su situación sanitaria o el restablecimiento de su estatus respecto a la EEB a fin de sufragar parte de los gastos que supone para la OIE el proceso de evaluación,
4. La información publicada por la OIE proviene de las declaraciones hechas por los Servicios Veterinarios oficiales de los Países Miembros y que la OIE no es responsable de la publicación de información inexacta sobre la situación sanitaria de un Miembro del que haya recibido información inexacta o en el que se hayan producido cambios o incidentes epidemiológicos significativos que no hayan sido notificados de inmediato a la Sede después de haberse reconocido la situación con respecto al riesgo de encefalopatía espongiforme bovina,

LA ASAMBLEA

RESUELVE QUE

1. El Director General publique la siguiente lista de Miembros clasificados en la categoría de países en que el riesgo de encefalopatía espongiforme bovina es insignificante, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo 11.6. del *Código Terrestre*:

Argentina	India	Panamá
Australia	Islandia	Perú
Chile	Nueva Zelanda	Singapur
Dinamarca	Noruega	Suecia
Finlandia	Paraguay	Uruguay

15

2. El Director General publique la siguiente lista de Miembros clasificados en la categoría de países en que el riesgo de encefalopatía espongiforme bovina está controlado, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo 11.6 del *Código Terrestre*:

Alemania	Eslovaquia	Lituania
Austria	Estados Unidos de América	Luxemburgo
Bélgica	Estonia	Malta
Brasil	Francia	México
Canadá	Grecia	Países Bajos
Checa (Rep.)	Hungría	Polonia
Chipre	Italia	Portugal
Colombia	Irlanda	Reino Unido
Corea (Rep. de)	Japón	Suiza
Eslovenia	Letonia	Taipei Chino
España	Liechtenstein	

32

Y QUE

3. Los Delegados de estos Miembros notifiquen inmediatamente a la Sede todo caso de encefalopatía espongiforme bovina que se detecte en sus territorios.
- 

(Adoptada por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE el 24 de mayo de 2011)

## RESOLUCIÓN N° 18

### **Declaración de la erradicación mundial de la peste bovina y aplicación de medidas de seguimiento para mantener el mundo libre de peste bovina**

RECONOCIENDO los esfuerzos que han realizado los Miembros de la OIE como los no miembros, la OIE, la FAO, el OIEA, otras organizaciones internacionales y regionales, la profesión veterinaria, la comunidad científica, los donantes y otras partes a fin de erradicar la peste bovina;

CONSIDERANDO las contribuciones de la OIE y la FAO en aras de la ausencia mundial de la peste bovina;

TOMANDO NOTA de las conclusiones del informe final del Comité conjunto de la FAO y la OIE para la erradicación mundial de la peste bovina, según las cuales el virus de la peste bovina ha dejado de circular entre los animales;

REITERANDO la importancia de reducir el número de existencias de virus de peste bovina destruyendo el virus de modo seguro y/o transfiriendo dichas existencias a instituciones de referencia reconocidas internacionalmente; y

CONSCIENTES de la necesidad de que la comunidad internacional tome las medidas necesarias para asegurarse de que el mundo se mantenga libre de peste bovina, así como de la responsabilidad que incumbe a las autoridades nacionales;

#### LA ASAMBLEA

1. DECLARA solemnemente que la peste bovina en su forma natural está ausente en todo el mundo, siendo esta enfermedad animal una de las más temidas y cuyo impacto sobre la subsistencia humana era agudo.
2. EXPRESA su profunda gratitud a todas las naciones, organizaciones e individuos que han contribuido a la lucha contra la peste bovina y a lograr la erradicación de esta enfermedad.
3. SE COMPROMETE a reducir, en todo el mundo, el número de instituciones que conservan material con contenido viral de la peste bovina, con excepción de las vacunas atenuadas, en condiciones aprobadas y conforme a directrices pertinentes.
4. INSTA a los miembros a:
  - Mantener, conforme a las disposiciones pertinentes del *Código Sanitario para los Animales Terrestres* de la OIE, sistemas de vigilancia apropiados para la peste bovina y a que notifiquen inmediatamente a la OIE los casos sospechosos o confirmados de peste bovina;
  - Colaborar con la OIE y con la FAO para gestionar los brotes confirmados o sospechosos de peste bovina, aportando informaciones, apoyo y facilitando los procesos necesarios;
  - Implantar y actualizar planes nacionales de urgencia conformes a las orientaciones internacionales de la OIE y la FAO;

- Destruir, bajo la supervisión de la Autoridad Veterinaria, los materiales con contenido viral de la peste bovina o a almacenar o emplear dichos materiales en condiciones de seguridad biológica en su país o, en su caso, a transferirlos en condiciones seguras a un laboratorio aprobado en otro país de acuerdo con la Autoridad Veterinaria del país receptor y con las normas del *Manual de Pruebas de Diagnóstico y de Vacunas para los Animales Terrestres* de la OIE y las directrices elaboradas por el Comité conjunto FAO/OIE para la Erradicación Mundial de la Peste Bovina (Anexo);
- Tomar medidas eficaces para prohibir la síntesis de clones infecciosos de genoma completo de peste bovina, salvo si lo autorizan las autoridades pertinentes, la OIE y la FAO;
- Utilizar las vacunas contra la peste bovina únicamente a efectos de la gestión de urgencia de brotes confirmados de peste bovina bajo la autoridad de los Servicios Veterinarios, conforme a las directrices internacionales y regionales, y a no utilizar las vacunas contra la peste bovina para proteger a las poblaciones animales de otras infecciones por morbilivirus;
- Asegurarse de que la peste bovina ocupe un lugar apropiado en los programas de formación veterinaria, para mantener los conocimientos de los profesionales y las capacidades de diagnóstico a escala nacional.

5. SOLICITA al director general que:

- Apruebe, junto con la FAO, instalaciones en las que se puedan conservar materiales con contenido viral de la peste bovina y que organice visitas regulares a dichas instalaciones para verificar si sus condiciones de seguridad y protección biológica son adecuadas;
- Mantenga y actualice periódicamente, junto con la FAO, un inventario de instalaciones donde se conserven materiales con contenido viral de la peste bovina;
- Cree, junto con la FAO, un órgano consultivo que ayude a ambas organizaciones a (i) aprobar instalaciones para conservar materiales con contenido viral de la peste bovina e instalaciones que produzcan o conserven vacunas contra la peste bovina, (ii) validar las solicitudes para la investigación y otras manipulaciones de virus de peste bovina, (iii) revisar los planes y los resultados de las visitas regulares de los depósitos de virus y (iv) planificar y ejecutar otras actividades relacionadas con la peste bovina que sean necesarias;
- Elabore y actualice, en colaboración con la FAO, un plan de acción para las actividades posteriores a la erradicación, a escala internacional;
- Facilite y haga duradera, en colaboración con la FAO, la prestación de asistencia técnica a los Miembros de la OIE para que mantengan sistemas adecuados de vigilancia y planes de respuesta ante situaciones de emergencia, y que facilite su acceso a reactivos o instalaciones de diagnóstico y a las vacunas apropiados contra la peste bovina;
- Se cerciore de que los Miembros de la OIE están informados sobre la situación de la retención del virus de peste bovina y de la investigación que implique al virus de peste bovina.

6. PIDE a las Comisiones Especializadas pertinentes que completen las revisiones necesarias de los capítulos pertinentes del *Código Sanitario para los Animales Terrestres* y del *Manual de Pruebas de Diagnóstico y de Vacunas para los Animales Terrestres*, lo antes posible.

---

(Adoptada por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE el 25 de mayo de 2011)

**Erradicación mundial de la peste bovina:  
Directrices para la retención del virus de la peste bovina**

Aprobado con modificaciones el 28 de enero de 2010  
por la Comisión de Normas Biológicas de la OIE

Aprobado con modificaciones el 14 de abril de 2010  
por el Comité Conjunto FAO/OIE para la Erradicación Mundial de la Peste Bovina

**Introducción**

La erradicación mundial de la peste bovina genera, para la comunidad internacional, la nueva obligación de prevenir la reaparición de la enfermedad por liberación de agentes virales procedentes de laboratorios. A este efecto, la FAO y la OIE deberán establecer un principio de supervisión y regulación internacionales aplicables a las instalaciones en que se conserve material con contenido viral de la peste bovina. La finalidad de las presentes directrices consiste en garantizar la manipulación y retención del virus de la peste bovina en condiciones seguras en la etapa posterior a la erradicación. En este sentido, la FAO y la OIE, y sus Estados Miembros, se comprometen a reducir el número de lugares de conservación del virus con el fin de reducir al mínimo el riesgo de liberación accidental.

La FAO y la OIE, en colaboración con los Estados Miembros, instaurarán planes de emergencia y se asegurarán de aprobar el número mínimo de lugares de conservación y Centros de Referencia/Laboratorios de Referencia necesarios para estar preparados ante posibles liberaciones del virus en el entorno. Entre otros elementos, estos planes deberán abarcar la producción de vacunas, los bancos de vacunas y el despliegue de las vacunas en caso de emergencia. Las vacunas deberán estar disponibles para que los países las distribuyan inmediatamente en caso de emergencia. Las siguientes directrices abordan las medidas de bioseguridad y de biocontención que deberán cumplir los laboratorios y demás instalaciones en que se conserve material con contenido viral de la peste bovina.

**Definiciones**

A efectos de las presentes directrices, se aplicarán las siguientes definiciones:

Una *instalación aprobada de nivel de bioseguridad 3 (NBS3)* designa a toda instalación aprobada de común acuerdo por la FAO y la OIE, y sometida a inspecciones periódicas conjuntas por parte de estas organizaciones. La instalación deberá respetar las normas de NBS3, tal y como éstas se hallan definidas en el Capítulo 1.1.2. del *Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres* de la OIE; deberá estar certificada por la *Autoridad Veterinaria* y, además, deberá imponer una ducha de descontaminación obligatoria para los miembros del personal, así como contar bien con una zona de exclusión, bien con una zona de movimientos restringidos en torno a las instalaciones para las especies susceptibles a la peste bovina. Se limitará asimismo el contacto del personal con especies susceptibles (p. ej., en explotaciones agropecuarias o zoológicos)<sup>1</sup>.

*Material con contenido viral de la peste bovina* designa a cepas de campo y de laboratorio del virus de la peste bovina; las cepas de vacuna del virus de la peste bovina destinadas a la producción; tejidos, sueros y cualesquiera otros materiales clínicos procedentes de animales infectados o sospechosos; y material de diagnóstico que contenga o codifique virus vivo. Los morbilivirus recombinantes (segmentados o no) que contengan secuencias de ácido nucleico del virus de la peste bovina o secuencias de aminoácidos propios de la peste bovina se considerarán virus de la peste bovina. El material genómico completo, incluidos ARN viral y copias cADN de ARN viral, se considerará *material con contenido viral de la peste bovina*. Los fragmentos subgenómicos de ácido nucleico de morbilivirus que no puedan incorporarse a un morbilivirus replicante o un virus afín a un morbilivirus no se considerarán *material con contenido viral de la peste bovina*.

---

<sup>1</sup> La FAO y la OIE elaborarán conjuntamente un protocolo detallado para regular la aprobación y el proceso de inspección para las instalaciones de NBS3.

Autoridad Veterinaria designa a la autoridad gubernamental de un Miembro de la OIE/FAO que incluye a los veterinarios y demás profesionales y paraprofesionales, y que tiene la responsabilidad y la capacidad de aplicar las medidas de protección de la salud y del bienestar de los animales, los procedimientos requeridos para la entrega de certificados veterinarios internacionales y las demás normas y recomendaciones del *Código Sanitario para los Animales Terrestres* de la OIE, o de supervisar su ejecución en todo el territorio del país.

### **Directrices para la retención del virus de la peste bovina**

1. Se prohibirá cualquier manipulación de *material con contenido viral de la peste bovina*, incluida la producción de vacunas, a menos que esté aprobada por la *Autoridad Veterinaria*, así como por la FAO y la OIE. Estas dos organizaciones establecerán conjuntamente un organismo asesor, que se encargará de aprobar por adelantado y de supervisar cualesquiera actividades que impliquen una utilización de *material con contenido viral de la peste bovina*.
2. Todos los países deberán sea destruir, sea supervisar y gestionar de forma transparente, todo *material con contenido viral de la peste bovina*, en condiciones biológicamente seguras. La *Autoridad Veterinaria* deberá estar informada y responderá de todas las actividades relacionadas con *material con contenido viral de la peste bovina*.
3. Todo *material con contenido viral de la peste bovina*, con excepción de las existencias de vacunas producidas y envasadas, deberá conservarse y manipularse únicamente en una *instalación aprobada de NBS3*.
4. Las existencias de inóculos primarios deberán conservarse y someterse a prueba en las *instalaciones aprobadas de NBS3* designadas por la FAO y la OIE. Por su parte, las existencias de vacunas producidas y envasadas que se entiendan como *material con contenido viral de la peste bovina* sólo podrán almacenarse en instalaciones autorizadas por la FAO y la OIE sujetas a inspecciones periódicas conjuntas por parte de estas organizaciones. Cualquier existencia lote de vacunas caducado deberá destruirse mediante un procedimiento debidamente autorizado.
5. Todo *material con contenido viral de la peste bovina* no conservado en una *instalación aprobada de NBS3* deberá destruirse siguiendo un procedimiento debidamente autorizado o deberá transferirse a una *instalación aprobada de NBS3*. La *Autoridad Veterinaria* deberá supervisar y documentar la destrucción o la reubicación de dicho material, que deberá notificarse a la FAO y la OIE.
6. Las transferencias de *material con contenido viral de la peste bovina* a una *instalación aprobada de NBS3* implantada en otro país deberán notificarse a la FAO y la OIE; el material transferido seguirá siendo propiedad del país de origen.
7. Las condiciones de transporte (dentro de un mismo país y entre países) de *material con contenido viral de la peste bovina* deberán estipularse previamente con las correspondientes *Autoridades Veterinarias* y adecuarse al Capítulo 1.1.1. del *Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres* de la OIE.
8. La FAO y la OIE establecerán y mantendrán un inventario único a escala mundial en el que se recogerán todos los *materiales con contenido viral de la peste bovina*, incluidas las existencias de vacunas, las instalaciones en que se conserven dichas existencias y los movimientos de estos materiales. Esta base de datos mundial deberá actualizarse constantemente.
9. La FAO y la OIE deberán desarrollar un mecanismo que facilite y normalice la declaración de *material con contenido viral de la peste bovina* por parte de las diferentes *Autoridades Veterinarias* con el fin de actualizar la base de datos mundial.
10. La FAO y la OIE harán pública la disponibilidad de existencias de vacunas contra la peste bovina, a las que podrán acceder todos los países, con el fin de contribuir a convencer a las autoridades nacionales de que no necesitan seguir conservando *material con contenido viral de la peste bovina*.

11. La FAO y la OIE deberán formular un conjunto de directrices y de procedimientos operativos normalizados que rijan la conservación de existencias de vacunas contra la peste bovina y el empleo de éstas en situaciones de emergencia.
  12. La FAO y la OIE, a través de sus Centros de Referencia y Laboratorios de Referencia (incluido el laboratorio de la FAO de la División Mixta FAO/OIEA) asesorarán a sus socios regionales, nacionales e internacionales en aquellas cuestiones de laboratorio relativas al virus de la peste bovina, incluidas la conservación del virus, los protocolos de destrucción y desinfección, y el control de la calidad de los diagnósticos.
  13. La FAO y la OIE supervisarán la elaboración de *kits* de diagnóstico que no requieran recurrir al virus vivo para el propio *kit* o durante la fabricación de éste.
-

RESOLUCIÓN N° 19

**Hacia el control y erradicación mundial de la fiebre aftosa**

CONSIDERANDO QUE

1. La “*Conferencia mundial OIE/FAO sobre la fiebre aftosa: hacia el control de la enfermedad a nivel mundial*” realizada del 24 al 26 de junio de 2009 en Asunción, Paraguay, resumió los hallazgos clave sobre la situación mundial de la fiebre aftosa (FA) y adoptó una serie de recomendaciones que apoyan un enfoque coordinado para lograr el control y la erradicación de la fiebre aftosa a nivel mundial;
2. Un sólido compromiso de todos los países en la más alta esfera política es fundamental para armonizar las políticas mundiales, regionales y nacionales orientadas hacia el control y la eventual erradicación de la FA;
3. El control y la erradicación mundial de la FA sólo puede alcanzarse si la comunidad internacional reconoce que dicho control constituye un bien público mundial que beneficiará a todas las poblaciones y a las futuras generaciones;
4. La OIE y la FAO, a través del mecanismo de coordinación GF-TADs (Control Progresivo de las Enfermedades Transfronterizas de los Animales), los Laboratorios de Referencia y los Centros Colaboradores y de Referencia, brindan apoyo político y técnico a los Miembros con el fin de garantizar la elaboración y aplicación de programas sostenibles de lucha contra la FA que tengan en cuenta las especificidades regionales;
5. La FAO y la OIE, en respaldo a los países y regiones que no están libres de la enfermedad y que necesitan implementar actividades y programas de control contra la FA, han desarrollado una herramienta denominada ‘Senda Progresiva de Control’ (PCP) para el control de la FA, con el fin de ayudar a los Miembros a supervisar los logros en sus programas nacionales antes de alcanzar el estatus libre de FA reconocido oficialmente por la OIE;
6. La OIE y la FAO desarrollan actualmente una estrategia mundial de control de la FA, cuyo objetivo general es la reducción gradual de la incidencia de la FA por medio del mantenimiento del estatus oficialmente reconocido de países o zonas libres de FA sin vacunación; la reducción progresiva de la vacunación en países o zonas libres de fiebre aftosa con vacunación hasta alcanzar, cuando sea posible, el estatus libre de FA sin vacunación, y las mejoras graduales en el control de la FA en los países infectados con la meta final de obtener el estatus oficial reconocido por la OIE;
7. Los siguientes requisitos son esenciales para el desarrollo de una estrategia mundial de control de la FA:
  - Conformidad de los Servicios Veterinarios con las normas de calidad de la OIE con el respaldo, si así se requiere, del Proceso PVS;
  - Aplicación de las directrices de la OIE para la vigilancia y el control de la FA;
  - Control de los movimientos de los animales susceptibles a la FA y de sus productos;
  - Producción y uso de vacunas que cumplan con las disposiciones del *Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres (Manual Terrestre)*;

## RESOLUCIÓN N° 19

### Hacia el control y erradicación mundial de la fiebre aftosa

#### CONSIDERANDO QUE

1. La “*Conferencia mundial OIE/FAO sobre la fiebre aftosa: hacia el control de la enfermedad a nivel mundial*” realizada del 24 al 26 de junio de 2009 en Asunción, Paraguay, resumió los hallazgos clave sobre la situación mundial de la fiebre aftosa (FA) y adoptó una serie de recomendaciones que apoyan un enfoque coordinado para lograr el control y la erradicación de la fiebre aftosa a nivel mundial;
2. Un sólido compromiso de todos los países en la más alta esfera política es fundamental para armonizar las políticas mundiales, regionales y nacionales orientadas hacia el control y la eventual erradicación de la FA;
3. El control y la erradicación mundial de la FA sólo puede alcanzarse si la comunidad internacional reconoce que dicho control constituye un bien público mundial que beneficiará a todas las poblaciones y a las futuras generaciones;
4. La OIE y la FAO, a través del mecanismo de coordinación GF-TADs (Control Progresivo de las Enfermedades Transfronterizas de los Animales), los Laboratorios de Referencia y los Centros Colaboradores y de Referencia, brindan apoyo político y técnico a los Miembros con el fin de garantizar la elaboración y aplicación de programas sostenibles de lucha contra la FA que tengan en cuenta las especificidades regionales;
5. La FAO y la OIE, en respaldo a los países y regiones que no están libres de la enfermedad y que necesitan implementar actividades y programas de control contra la FA, han desarrollado una herramienta denominada ‘Senda Progresiva de Control’ (PCP) para el control de la FA, con el fin de ayudar a los Miembros a supervisar los logros en sus programas nacionales antes de alcanzar el estatus libre de FA reconocido oficialmente por la OIE;
6. La OIE y la FAO desarrollan actualmente una estrategia mundial de control de la FA, cuyo objetivo general es la reducción gradual de la incidencia de la FA por medio del mantenimiento del estatus oficialmente reconocido de países o zonas libres de FA sin vacunación; la reducción progresiva de la vacunación en países o zonas libres de fiebre aftosa con vacunación hasta alcanzar, cuando sea posible, el estatus libre de FA sin vacunación, y las mejoras graduales en el control de la FA en los países infectados con la meta final de obtener el estatus oficial reconocido por la OIE;
7. Los siguientes requisitos son esenciales para el desarrollo de una estrategia mundial de control de la FA:
  - Conformidad de los Servicios Veterinarios con las normas de calidad de la OIE con el respaldo, si así se requiere, del Proceso PVS;
  - Aplicación de las directrices de la OIE para la vigilancia y el control de la FA;
  - Control de los movimientos de los animales susceptibles a la FA y de sus productos;
  - Producción y uso de vacunas que cumplan con las disposiciones del *Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres (Manual Terrestre)*;

7. Los Miembros de la OIE consideren plenamente los requisitos esenciales antes enumerados, (párrafo n° 7 del preámbulo) para la estrategia mundial de control de la FA.
8. La OIE, en colaboración con la FAO y la comunidad internacional de donantes, contemple la creación de bancos de vacunas contra la FA en lugares estratégicos y en apoyo a los programas regionales de control de la FA.
9. La OIE siga actualizando las normas existentes en materia de FA, alentando el uso en todo el mundo de las pruebas de diagnóstico y de vacunas que cumplan con las normas del *Manual Terrestre* y con la certificación oficial de las pruebas de diagnóstico de la FA para inclusión en el Registro de pruebas de diagnóstico de la OIE.
10. La OIE, además de colaborar con la FAO en este ámbito, siga promoviendo la creación y el acceso a laboratorios de diagnóstico para la detección rápida y precisa de la FA por medio de iniciativas tales como el programa de hermanamiento entre laboratorios de la OIE.
11. La OIE, en colaboración con la FAO y otras fuentes de pericia, respalde las estrategias de las redes epidemiológicas y consolide la cooperación entre sistemas de vigilancia de la FA nacionales, regionales y mundiales, mientras los Miembros siguen aumentando la transparencia y la notificación oportuna a la OIE para proteger a los países y las zonas libres de FA y permitir un mejor seguimiento de los avances en el control de la FA en áreas endémicas.
12. La OIE, junto con la FAO, organice una conferencia internacional de donantes, con países libres e infectados de FA, organizaciones pertinentes y donantes, para apoyar la meta del control mundial de la FA.

#### Y DECIDE QUE

1. El Grupo de trabajo que elabora la estrategia mundial incluirá reconocidos expertos de renombre procedentes de las cinco Regiones de la OIE.
2. Se conceda a la Comisión Científica de la OIE el mandato de evaluar y validar los programas nacionales para el control de la FA y presentar una vez al año para adopción por la Asamblea Mundial una lista propuesta de Miembros con un 'programa oficial de control de la FA validado por la OIE'.
3. La Comisión Científica, al evaluar los programas nacionales, debería tener en consideración la situación epidemiológica y virológica de las áreas adyacentes, por ejemplo mediante la adopción de medidas de protección en las fronteras.

---

(Adoptada por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE el 26 de mayo de 2011)

RESOLUCIÓN N° 20

**Enmienda a la Resolución N° XXII del 28 de mayo de 2008  
Relativa a la actualización del importe  
que se cobrará a los Países Miembros que soliciten el reconocimiento o la restitución oficial  
de su estatus sanitario respecto de la encefalopatía espongiforme bovina (EEB), la fiebre aftosa  
y la perineumonía contagiosa bovina de conformidad con las disposiciones del  
*Código Sanitario para los Animales Terrestres***

CONSIDERANDO QUE

1. En la 79ª Sesión General, la Asamblea ha aprobado las Resoluciones N° 19 y 26, que establecen una nueva etapa en el proceso de reconocimiento del estatus sanitario de los Países Miembros respecto de la fiebre aftosa mediante la validación por parte de la OIE de los programas oficiales nacionales de control de la fiebre aftosa de conformidad con las disposiciones del capítulo dedicado a esta enfermedad en el *Código Sanitario para los Animales Terrestres*, y proponen a los Delegados que deseen que se evalúe su programa oficial nacional de control de la fiebre aftosa que presenten una solicitud oficial al Director General de la OIE para que la Comisión Científica la estudie.
2. El inicio de un procedimiento de validación por parte de la OIE de un programa oficial de control de la fiebre aftosa será voluntario, de igual modo que en el caso del reconocimiento oficial del estatus sanitario, y los gastos que conlleve, por ejemplo, en concepto de examen de los documentos por los expertos y de organización de reuniones (grupos *ad hoc*), correrán parcialmente a cargo de los países interesados.
3. Esos gastos no incluyen los gastos adicionales generados por las misiones eventuales de expertos que se envíen a los países solicitantes a propuesta de los referidos expertos y tras decisión del Director General de la OIE. Esos gastos adicionales se facturarán de forma separada al país en cuestión.
4. Los Países Miembros que soliciten una evaluación abonarán los gastos fijos establecidos al presentar su solicitud. No se reembolsarán las cantidades abonadas, ni siquiera en caso de denegación de la solicitud, que la OIE deberá motivar en todo caso.

LA ASAMBLEA

RESUELVE QUE

1. La contribución fija por concepto de los trámites descritos en el apartado n° 1 del preámbulo asciende a dos mil euros. Este importe no incluye el coste de las misiones eventuales en los países evocadas en el apartado n° 3 del preámbulo.
2. El importe fijo mencionado anteriormente únicamente se exigirá en su totalidad cuando un País Miembro presente por primera vez una solicitud.
3. En relación con las solicitudes que se hagan posteriormente, en caso de retirada de la validación por parte de la OIE por incumplimiento de los compromisos que dieron lugar al reconocimiento del programa, solamente se cobrará la mitad del importe inicial.
4. Para las solicitudes presentadas por los Países Miembros que figuren en la lista de países menos avanzados, bastará con que éstos paguen un importe equivalente a la mitad de los importes mencionados anteriormente, con excepción de los gastos vinculados a una misión eventual de expertos de la OIE en el país. En este contexto, la posibilidad de que los Miembros puedan acogerse a este importe reducido se basará en la lista oficial de países menos avanzados de las Naciones Unidas.

5. No se reembolsará la cantidad abonada al presentar cualquier solicitud a la OIE, ni siquiera en caso de denegación o invalidación de las solicitudes por cualquier motivo. En caso de nueva presentación de una solicitud por parte de un País Miembro cuya solicitud anterior hubiese sido rechazada, sólo deberá abonarse la cuarta parte de los importes indicados anteriormente.
  6. La presente Resolución N° 20 viene a completar la Resolución N° XXIII, aprobada en la 76ª Sesión General, que sigue vigente.
- 

(Adoptada por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE el 24 de mayo de 2011)

RESOLUCIÓN N° 21

**Seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal**

CONSIDERANDO

1. Que el Grupo de trabajo permanente sobre la seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal, establecido por el Director General en 2002, se reunió por décima oportunidad en noviembre de 2010 y preparó un programa de trabajo para 2011,
2. Que la OIE y la Comisión del Codex Alimentarius han seguido colaborando para que las normas que cada una elabora en materia de seguridad sanitaria de los alimentos tengan en cuenta toda la cadena alimentaria y concuerden lo más posible unas con otras,
3. Que el trabajo sobre la seguridad sanitaria de los alimentos se beneficia de la cooperación con la FAO y la OMS lo que brinda asesoramiento adicional de expertos y conocimientos técnicos sobre la seguridad sanitaria de los alimentos, las zoonosis y otros temas relacionados,
4. Que el Director General solicitó a los Delegados nombrar un punto focal nacional para la seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal de acuerdo con el mandato establecido,
5. Que la OIE organiza regularmente seminarios para los puntos focales nacionales con el fin de brindar información y contribuir al refuerzo de competencias de los Servicios veterinarios.

LA ASAMBLEA

RECOMIENDA

1. Que el Director General mantenga el Grupo de trabajo sobre la seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal, para que le asesore, y para que asesore asimismo a las Comisiones especializadas en este campo.
2. Que continúe la participación de expertos de alto nivel de la FAO y de la OMS como miembros de este Grupo de trabajo para así fortalecer la colaboración entre la OIE y el Codex.
3. Que el programa de trabajo 2011 del Grupo de trabajo sirva de base para las actividades de la OIE relacionadas con la seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal durante los próximos 12 meses y se concedan al Grupo de trabajo los recursos necesarios para tratar las prioridades identificadas.
4. Que el Director General siga brindando apoyo técnico a los miembros, particularmente con la continuación de la organización de seminarios para los puntos focales nacionales.

---

(Adoptada por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE el 25 de mayo de 2011)

## RESOLUCIÓN N° 22

### **Bienestar animal**

#### CONSIDERANDO QUE

1. El mandato de la OIE es mejorar la sanidad y el bienestar animal en todo el mundo,
2. El bienestar de los animales es una cuestión de política pública nacional e internacional, compleja y de múltiples facetas, con dimensiones científicas, éticas, económicas, culturales, políticas y comerciales importantes,
3. El Director General ha creado un Grupo de trabajo permanente sobre bienestar animal, que prepara e implementa un detallado programa de trabajo anual,
4. En 2004 y 2008 se celebraron con éxito dos conferencias mundiales sobre bienestar animal, que confirmaron el liderazgo internacional de la OIE en materia de bienestar animal,
5. Las normas de bienestar animal (ocho capítulos hasta la fecha) se adoptaron por primera vez en 2005 y se han actualizado regularmente (esta parte sólo se refiere a los capítulos sobre los animales terrestres),
6. Los Miembros de la OIE aprobaron ampliar el mandato de la Comisión de Normas Sanitarias para los Animales Acuáticos para cubrir, entre otros temas, el bienestar de los animales acuáticos,
7. Se ha propuesto para adopción de los Miembros de la OIE una nueva norma sobre bienestar animal y sistemas de producción de pollos de engorde,
8. Se ha avanzado en la elaboración de nuevas normas de bienestar animal relativas al bienestar de los animales en sistemas de producción; la elaboración de normas para los sistemas de producción de ganado de carne ya está en curso y se empezarán a desarrollar normas para el ganado lechero,
9. En la Sesión General de 2007 se aprobó una Resolución que brinda apoyo a la Declaración universal sobre bienestar animal,
10. El Director General ratificó la política de creación de relaciones de “hermanamiento” entre algunos Centros Colaboradores de la OIE en carta a los Delegados fechada el 16 de marzo de 2009,
11. La participación activa de todos los Miembros de la OIE es esencial para el éxito de la aplicación internacional del mandato de la OIE en el campo del bienestar animal,
12. Se ha incluido el bienestar animal en la *Herramienta de la OIE para la evaluación de las prestaciones de los Servicios veterinarios* y en la Iniciativa de la OIE sobre legislación veterinaria,
13. El Director General solicitó a los Delegados nombrar un punto focal nacional para el bienestar animal de acuerdo con el mandato establecido,
14. La OIE organiza regularmente seminarios para los puntos focales nacionales con el fin de brindar información y contribuir al refuerzo de competencias de los Servicios veterinarios,
15. Las estrategias regionales de bienestar animal, y los planes de aplicación asociados representan una contribución mayor al mandato de la OIE de mejorar la sanidad y el bienestar de los animales en todo el mundo.

## LA ASAMBLEA

### RECOMIENDA QUE

1. El Director General mantenga el Grupo de trabajo sobre bienestar animal para que le asesore, y para que asesore asimismo a la Comisión de Normas Sanitarias para los Animales Terrestres y a la Comisión de Normas Sanitarias para los Animales Acuáticos sobre las actividades que la OIE debe llevar a cabo en materia de bienestar de los animales.
2. Los programas de trabajo 2011/2012 del Grupo de trabajo y de la Sede sirvan de base para las actividades de la OIE relacionadas con el bienestar de los animales durante los próximos 12 meses y se concedan los recursos necesarios para tratar las prioridades establecidas.
3. Los Delegados tomen las medidas necesarias para garantizar que se nombre un punto focal de bienestar animal a la mayor brevedad posible y que éste participe en los programas regionales de formación.
4. Dentro del marco de trabajo de una estrategia aceptada y de su plan de implementación, los Miembros de la OIE asuman un papel activo en sus Regiones para la promoción del mandato internacional de bienestar animal de la OIE junto a instituciones, organizaciones no gubernamentales, el sector privado y otras organizaciones internacionales.
5. Los Servicios Veterinarios de cada Miembro den pasos para implementar las normas de bienestar animal de la OIE y, si existe la necesidad, reforzar el marco reglamentario y legislativo para el bienestar animal.
6. Las Comisiones y las Representaciones Regionales de la OIE continúen teniendo un papel activo en la promoción de las iniciativas de bienestar animal de la OIE, con una amplia participación de los miembros del Grupo de trabajo de sus respectivas regiones.
7. La Sede y el Grupo de trabajo sobre bienestar animal sigan dando prioridad a una consulta eficaz y transparente en la aplicación del programa de trabajo sobre bienestar de los animales.
8. El Director General tome medidas para garantizar que el texto final de la Declaración universal sobre bienestar animal reconozca de manera explícita y ratifique el papel de la OIE como líder internacional en la elaboración de normas de bienestar animal.
9. Se aliente a los Centros Colaboradores existentes en el ámbito de bienestar animal de la OIE a identificar oportunidades de “hermanamiento” de acuerdo con la política de la OIE.
10. Se sigan examinando las candidaturas a Centros Colaboradores de bienestar animal de la OIE de acuerdo con los criterios aprobados por el Consejo de la OIE.
11. El Director General siga tomando las disposiciones necesarias para garantizar que en la *Herramienta para la evaluación de las prestaciones de los Servicios veterinarios* se incluyan los criterios de bienestar animal.
12. El Director General siga tomando las disposiciones necesarias para garantizar que el bienestar animal se incluya en los planes de estudio de enseñanza veterinaria y en los programas de educación continua.
13. El Director General organice la tercera conferencia mundial sobre bienestar animal en 2012.
14. El Director General mantenga el apoyo técnico brindado a los Miembros, y en particular siga organizando seminarios para los puntos focales nacionales.

---

(Adoptada por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE el 25 de mayo de 2011)

RESOLUCIÓN N° 23

**Aprobación de un proyecto de capítulo para el  
*Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres***

CONSIDERANDO QUE

1. El *Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres (Manual Terrestre)*, al igual que el *Código Sanitario para los Animales Terrestres*, contribuye de manera notable a la armonización de las normas sanitarias de los animales terrestres y de los productos de origen animal a nivel internacional,
2. Aproximadamente cada cuatro años se publica una versión revisada del *Manual Terrestre* y que la OIE, representada por la Comisión de Normas Biológicas, tiene intención de que se actualice anualmente la versión web del *Manual Terrestre*, una vez la Asamblea Mundial de la OIE apruebe las modificaciones propuestas,
3. Se solicita a los Miembros la contribución de sus especialistas para cada capítulo nuevo o revisado del *Manual Terrestre* antes de que la Comisión de Normas Biológicas lo finalice,
4. Se han enviado a los Miembros todos los capítulos revisados para comentario,

LA ASAMBLEA

DECIDE

Adoptar el capítulo actualizado del *Manual Terrestre*.

---

(Adoptada por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE el 25 de mayo de 2011)

## RESOLUCIÓN N° 24

### Registro de pruebas de diagnóstico validadas y certificadas por la OIE

#### CONSIDERANDO QUE

1. En su 71ª Sesión General, en mayo de 2003, el Comité Internacional de la OIE aprobó la Resolución N° XXIX por la que la OIE adopta el principio de validación y certificación de pruebas de diagnóstico para las enfermedades animales infecciosas y da mandato al Director General de la OIE para que establezca los procedimientos específicos que se deben seguir hasta que el Comité Internacional de la OIE tome la decisión final de validar y certificar una prueba de diagnóstico,
2. Dicha resolución ha dispuesto que se utilice el criterio de “aptitud para una finalidad definida” para la validación,
3. El fin del procedimiento para los kits de diagnóstico es obtener un registro de pruebas reconocidas para los Miembros de la OIE y para los fabricantes de kits de diagnóstico,
4. Los Miembros de la OIE necesitan disponer de pruebas que estén validadas de acuerdo con los criterios de la OIE a fin de mejorar la calidad de las pruebas, para asegurarse de que la prueba puede servir para establecer correctamente un estatuto sanitario y para tener más confianza en las pruebas,
5. El registro de la OIE de pruebas reconocidas aumenta la transparencia y claridad del proceso de validación, como medio para reconocer a los fabricantes que producen pruebas validadas y certificadas en formato de “kit”, y
6. En su 74ª Sesión General, el Comité Internacional de la OIE aprobó la resolución N° XXXII sobre la importancia de reconocer y aplicar normas de la OIE para que los Miembros validen y registren pruebas de diagnóstico,

#### LA ASAMBLEA

#### DECIDE QUE

1. De conformidad con la recomendación de la Comisión de Normas Biológicas de la OIE, el Director General inscriba en el registro de “kits” de pruebas certificadas por la OIE como validados y aptos para una finalidad definida los siguientes:

Nombre del kit de diagnóstico	Nombre del fabricante	Aptitud para una finalidad definida
Premi® Test Salmonella	DSM Premitest	Apto para una rápida confirmación y serotipificación moleculares de una presunta <i>Salmonella</i> spp. de los siguientes 22 serotipos: Agona, Anatum, Bredeney, Derby, Dublin, Enteritidis, Hadar, Heidelberg, Indiana, Infantis, Kottbus, Mbandaka, Montevideo, Newport, Paratyphi B, Paratyphi B v Java, Saintpaul, Senftenberg, Tennessee, Typhimurium (y su variante monofásica 4,12:i:) y Virchow.

(Adoptada por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE el 25 de mayo de 2011)

RESOLUCIÓN N° 25

**Enmiendas al Código Sanitario para los Animales Acuáticos de la OIE**

CONSIDERANDO QUE

1. El contenido actual del *Código Sanitario para los Animales Acuáticos* de la OIE (*Código Acuático*) es resultado de las modificaciones aportadas por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE durante las pasadas Sesiones Generales de la OIE,
2. El Director General solicitó a los Delegados que nombraran un punto focal nacional para los animales acuáticos de acuerdo con el mandato establecido,
3. La OIE organiza regularmente seminarios para los puntos focales nacionales con el fin de brindar información y contribuir al refuerzo de competencias de los Servicios veterinarios,
4. Es necesario actualizar el *Código Acuático* de acuerdo con las recomendaciones formuladas en el informe de febrero de 2011 de la Comisión de Normas Sanitarias para los Animales Acuáticos de la OIE (Anexos 3 al 15 del documento 79 SG/12/CS4 B) tras haber consultado a los Delegados de los Miembros,

LA ASAMBLEA

DECIDE

1. Adoptar las actualizaciones del *Código Acuático* que se proponen en los anexos 4, 5, 7, 8, 9, 11, 12 y 14 del documento 79 SG/12/CS4 B, en inglés, francés y español, cuyos textos se consideran fehacientes en las tres lenguas.
2. Adoptar las actualizaciones del *Código Acuático* que se proponen en los anexos 3, 6, 10, 13 y 15 del documento 79 SG/12/CS4 B, en inglés, francés y español, cuyos textos se consideran fehacientes en las tres lenguas, con las siguientes modificaciones:
  - 2.1. En el anexo 3 (Glosario)
    - a) conservar la definición de “alimento para animales (o pienso)” tal como figura en la edición 2010 del *Código Acuático*.
  - 2.2. En el anexo 6 (Capítulo 6.3.)
    - a) en el Artículo 6.3.3.

añadir “acuáticos” después de la palabra “animales” en la definición de “farmacovigilancia del agente antimicrobiano”.
    - b) en el Artículo 6.3.5.

párrafo 1: en la versión inglesa, reemplazar la palabra “effectiveness” por “efficacy”.

c) en el Artículo 6.3.7.

párrafo 2: añadir “autorizados a prescribir medicamentos veterinarios” después de “profesionales de sanidad para los animales acuáticos” y suprimir “o recomendar”,

párrafo 3: reemplazar “recomendar” por “prescribir”,

párrafo 4: añadir “autorizados a prescribir medicamentos veterinarios” después de “profesionales de sanidad para los animales acuáticos”,

párrafo 6: añadir “autorizados a prescribir medicamentos veterinarios” después de “profesionales de sanidad para los animales acuáticos”,

párrafo 7: suprimir la frase “Para los productos destinados a la exportación, se deberán considerar los requisitos de los *países importadores*”,

párrafo 8: en la versión inglesa, reemplazar la palabra “effectiveness” por “efficacy”.

d) en el Artículo 6.3.8.

párrafo 2: añadir “autorizados a prescribir medicamentos veterinarios” después de “profesionales de sanidad para los animales acuáticos” y suprimir “o recomienda”.

2.3. En el anexo 10 (Capítulo 6.1.)

a) en el Artículo 6.1.1.

párrafo 2: suprimir “son, asimismo, referencias importantes” y añadir “pueden constituir fuentes importantes de orientación”.

2.4. En el anexo 13 (Capítulo 7.3.)

a) en el Artículo 7.3.5. punto g)

suprimir el paréntesis entre “p. ej., para limpiar el intestino o reducir propiedades organolépticas no deseables”.

2.5. En el anexo 15 (Capítulo 10.3.)

a) en el Artículo 10.3.3. enmendar los puntos g) y h) de la siguiente manera:

g) pescado eviscerado y refrigerado criado en agua de mar con una salinidad de al menos 25 ppt,

h) filetes o rodajas de pescado refrigerado de pescados criados en agua de mar con una salinidad de al menos 25 ppt.

3. Solicitar al Director General que publique los textos adoptados en una edición corregida del *Código Acuático*.

---

(Adoptada por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE el 24 de mayo de 2011)

RESOLUCIÓN N° 26

**Enmiendas al Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE**

CONSIDERANDO

1. Que el contenido actual del *Código Sanitario para los Animales Terrestres* de la OIE (*Código Terrestre*) es resultado de las modificaciones aportadas por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE durante las pasadas Sesiones Generales,
2. Que es necesario actualizar el *Código Terrestre* de acuerdo con las recomendaciones formuladas en el informe de febrero de 2011 de la Comisión de Normas Sanitarias para los Animales Terrestres de la OIE (Doc 79 SG/12/CS1 B) tras haber consultado a la Asamblea Mundial de Delegados,

LA ASAMBLEA

DECIDE

1. Aprobar las actualizaciones del *Código Terrestre* que se proponen en los Anexos 6, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26 y 27 del Documento 79 SG/12/CS1 B en inglés, francés y español, cuyos textos se consideran fehacientes en las tres lenguas,
2. Aprobar las actualizaciones del *Código Terrestre* que se proponen en los anexos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 12, 13 y 22 del Documento 79 SG/12/CS1 B, en inglés, francés y español, cuyos textos se consideran fehacientes en las tres lenguas, con las modificaciones siguientes:
  - 2.1. En el Anexo 2 (Glosario)
    - a) añadir la siguiente definición de fauna silvestre:

designa los animales asilvestrados, los animales silvestres cautivos y los animales silvestres
  - 2.2. En el Anexo 3 (Capítulo 1.2.)
    - a) en el Artículo 1.2.3.

en la versión francesa, suprimir la última línea ‘Rhinopneumonie équine’ (Rinoneumonía equina) del punto 4.
  - 2.3. En el Anexo 4 (Capítulo 3.2.)
    - a) en el Artículo 3.2.14.

en la versión francesa, suprimir “médicine” en el título del punto 2. vi.
    - b) en el Artículo 3.2.14.

reemplazar “los describe la OIE” en la tercera línea del punto 2. vi. por “se describen en los capítulos pertinentes del *Código Terrestre*”

2.4. En el Anexo 5 (Capítulo 3.4.)

- a) en el Artículo 3.4.1.  
reemplazar “destinatarios” por “grupos meta”
- b) en el Artículo 3.4.4.  
reemplazar “unidad” por “personal” en el punto 4. a)

2.5. En el Anexo 7 (Capítulo 4.3.)

- a) en el Artículo 4.3.12.  
únicamente en la versión inglesa, reemplazar el último “and” en el segundo párrafo por “as well as”

2.6. En el Anexo 8 (Capítulo 4.7.)

- a) en el Artículo 4.7.14.  
conservar la versión 2010 del *Código Terrestre*

2.7. En el Anexo 12 (Capítulos 6.4. y 6.5.)

- a) añadir [en estudio] al final del primer párrafo
- b) en el Artículo 6.5.5.  
reemplazar “antimicrobianos” por “agentes antimicrobianos”
- c) en el Artículo 6.5.6.  
añadir “como tales” al final de la primera oración del punto 3
- d) en el Artículo 6.5.6.  
únicamente en la versión francesa, añadir el punto 3

2.8. En el Anexo 13 (Capítulos 7.3., 7.7 y 7.8.)

- a) en el Artículo 7.3.5.  
añadir [en estudio] después de “en condiciones tropicales y subtropicales” en la última oración del punto 6. e)
- b) en el Artículo 7.7.2.  
suprimir “para reproducirse” en el punto 3. de la definición de perro vagabundo
- c) en el Artículo 7.7.2.  
únicamente en la versión francesa, reemplazar “natural” por “sauvage” en el punto 3. de la definición de perro vagabundo
- d) en el Artículo 7.8.4.  
suprimir “mínima” en el punto 1 c)

e) en el Artículo 7.8.7.

reemplazar “se suele desalentar” por “se desalienta enérgicamente” en el punto 1

2.9. En el Anexo 22 (Capítulo 10.13.)

a) únicamente en la versión española, reemplazar “manada(s)” en todo el capítulo por “parvada(s)”

3. Adoptar las siguientes actualizaciones del *Código Terrestre*:

3.1. En el Artículo 8.12.2.

Suprimir “Para permanecer en la lista deberá volver a presentar todos los años a la OIE la información mencionada en los puntos 2a), 2b) y 2c) anteriores” y reemplazar “y señalarle cualquier cambio” por “Señalar los cambios”

4. Solicitar al Director General que publique los textos aprobados en una edición corregida del *Código Terrestre* con el formato y numeración adecuados.

---

(Adoptada por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE el 26 de mayo de 2011)

RESOLUCIÓN N° 27

**Contribución de las actividades veterinarias a la seguridad alimentaria mundial**

CONSIDERANDO QUE

1. Los objetivos de desarrollo del Milenio están dirigidos en particular a reducir en un 50%, entre 1990 y 2015, la proporción de la población con ingresos inferiores a un dólar al día y la proporción de la población que padece hambre,
2. En este contexto de lucha contra la pobreza, la subnutrición y la malnutrición, la agricultura enfrenta hoy el reto de alimentar a 9000 millones de seres humanos en el horizonte de cuarenta años a la vez que preservar los recursos naturales,
3. La tendencia creciente de la demanda de productos alimenticios, sobre todo de origen animal, en un contexto de mundialización de los intercambios y de cambio climático requiere una transformación importante de las prácticas agrícolas y ganaderas puramente productivistas hacia la intensificación razonada y la reducción de desechos de los alimentos después de la cosecha,
4. La producción animal representa una considerable contribución durante todo el año al equilibrio de la ración alimentaria mundial como fuente directa de energía, de proteínas de alto valor nutritivo y de micronutrientes, a la producción de fertilizantes y al trabajo agrícola a través de los animales de tiro, sin olvidar su aporte a los ingresos de los pequeños agricultores y criadores y de los demás actores de los sectores pecuarios, en el plano nacional e internacional, y, por último, al PIB de las naciones,
5. Los problemas sanitarios, incluidos los problemas de bioseguridad, que surgen en la etapa de producción, o en la cadena de transformación y de comercialización de los productos animales, tienen consecuencias importantes sobre la seguridad alimentaria y la inocuidad de los alimentos tanto directamente en la etapa de consumo, como indirectamente por su impacto sistémico sobre la economía de los sectores pecuarios,
6. Las actividades veterinarias conformes a las normas internacionales contribuyen a garantizar la calidad de las producciones animales y contribuyen a garantizar no solo la seguridad alimentaria sino también la salud pública y la seguridad sanitaria de las transacciones comerciales,
7. La optimización sanitaria y económica de los sectores pecuarios «de la granja a la mesa», que requiere una gran diversidad de competencias y de actividades, en particular veterinarias, debe realizarse en un marco tanto operativo como normativo, que implique la colaboración público-privada y esté basado en una legislación y una coordinación apropiadas implementadas por los Servicios Veterinarios organizados a este efecto,
8. El acceso a los servicios veterinarios varía entre los diferentes segmentos de partes interesadas vulnerables desde la perspectiva de su situación socioeconómica y de género,
9. La mundialización de los intercambios de animales y de productos animales con la movilidad de las poblaciones humanas y el movimiento de animales incrementan considerablemente el riesgo de propagación rápida y a grandes distancias de agentes patógenos y de contaminantes, y necesita Servicios Veterinarios nacionales con una apertura al mundo para la notificación oportuna, la transparencia y la cooperación con otros servicios,
10. Las actividades centrales de la OIE están orientadas al desarrollo de normas sanitarias internacionales y el apoyo a los Servicios Veterinarios para 1) mejorar su calidad y sus prestaciones, 2) fomentar la prevención y el control de las enfermedades animales, zoonosis incluidas y 3) mejorar la seguridad sanitaria del comercio de animales y de sus productos.

## LA ASAMBLEA

### RECOMIENDA QUE

1. La OIE continúe desarrollando normas internacionales, sistemas de notificación y directrices, con métodos para el control de enfermedades, apoyando a los Servicios Veterinarios nacionales en el cumplimiento de sus obligaciones,
2. La OIE considere, en el enfoque de sus actividades centrales, las posibles repercusiones sobre la seguridad alimentaria,
3. La OIE prosiga la puesta en marcha del Proceso PVS a fin de reforzar la capacidad de los Países Miembros de poner en práctica una buena gobernanza veterinaria y de consolidar las actividades encaminadas a asegurar la calidad y la inocuidad de las producciones animales y de los intercambios comerciales seguros de animales y de productos animales en el plano nacional e internacional, incluyendo los animales acuáticos,
4. La OIE sostenga el desarrollo de redes regionales de sanidad animal y de salud pública veterinaria en un marco de colaboración con las Representaciones Regionales de la OIE, los centros regionales de sanidad animal OIE/FAO cuando existan, y los organismos regionales implicados, a fin de abordar las cuestiones de los riesgos sanitarios existentes o emergentes que repercuten sobre la seguridad alimentaria,
5. La OIE actúe junto con sus Laboratorios de Referencia y Centros Colaboradores y establezca vínculos con otras organizaciones colaboradoras pertinentes a nivel mundial y regional para continuar los estudios e investigaciones sobre los determinantes de la dinámica de las enfermedades (cambios ambientales, desplazamientos de animales...) y los métodos de control integrado de enfermedades animales, y para poder difundir los nuevos conocimientos y traducirlos en una mejora de las normas sanitarias internacionales,
6. La OIE continúe promoviendo el concepto de «Una Salud» poniendo de manifiesto la importante función que desempeñan los Servicios Veterinarios de forma independiente, y las actividades veterinarias en general, en la salud pública mediante el control de zoonosis y contaminantes, y en la protección del medio ambiente al contribuir a la evolución hacia prácticas ganaderas más sensatas, así como participando en la supervisión y facilitación de la producción animal acuática y terrestre con vistas a garantizar una alimentación sana, nutritiva y en cantidad suficiente para todos,
7. La OIE promueva la participación activa de los Servicios Veterinarios en las encuestas nacionales e internacionales destinadas a establecer las características e indicadores cuantificados de seguridad alimentaria a fin de garantizar una representación apropiada de la producción animal y de los productos animales en los datos recolectados y en los balances efectuados,
8. La OIE contemple la creación de uno o varios Centros Colaboradores en economía de la sanidad animal para la realización de los análisis económicos de los programas de sanidad animal y la cuantificación de su impacto sobre todo en términos de contribución a la seguridad alimentaria.
9. Los Miembros del G20 tengan en cuenta en su trabajo sobre la seguridad alimentaria el papel de los Servicios Veterinarios y subrayen la importancia de fortalecer las redes internacionales y regionales, el proceso de normalización internacional, los sistemas de información y vigilancia, la buena gobernanza y los servicios oficiales de salud pública, sanidad de los animales terrestres y acuáticos, y sistemas fitosanitarios, además de alentar a las organizaciones internacionales, en especial la FAO, la OMS y la OIE a continuar sus esfuerzos para reforzar su cooperación con vistas a garantizar la seguridad biológica mundial.

---

(Adoptada por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE el 26 de mayo de 2011)

RESOLUCIÓN N° 34

**Educación veterinaria**

CONSIDERANDO

1. Las obligaciones de la profesión veterinaria, cualesquiera que sean, hacia el reino animal y hacia la sociedad en su conjunto,
2. La necesidad de reforzar las competencias, a escala mundial, de todos los países para crear o mantener sistemas nacionales de sanidad animal y de salud pública veterinaria que abarquen todo el territorio del país y puedan ofrecer actividades eficaces de vigilancia, detección precoz y respuesta rápida ante brotes de enfermedades de los animales terrestres y acuáticos, zoonosis incluidas, consecuencia de eventos naturales o intencionales,
3. Que el mandato de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), como entidad intergubernamental conformada por 178 Miembros (en abril de 2011), es mejorar la sanidad y el bienestar de los animales y garantizar la seguridad sanitaria del comercio mundial de animales y de productos derivados, consolidando al mismo tiempo el lugar que ocupan los animales en el mundo,
4. Que la OIE, bajo su mandato, pone a disposición de sus Miembros el Proceso PVS para Servicios veterinarios eficientes destinado a reforzar competencias en materia veterinaria, en particular la sanidad y el bienestar de los animales, la legislación veterinaria, la educación veterinaria y la reglamentación de la profesión veterinaria por medio de los Organismos veterinarios estatutarios (OVE),
5. Que tras la 1.<sup>a</sup> Conferencia mundial sobre educación veterinaria (octubre de 2009), la OIE convocó a un Grupo *ad hoc* sobre educación veterinaria que ha recomendado una serie de competencias mínimas para los veterinarios recién licenciados (tanto del sector público como privado) para permitir a los Miembros cumplir con las normas de la OIE para Servicios veterinarios eficientes,
6. La Declaración de la Conferencia de la OIE sobre la Función de los Organismos veterinarios estatutarios (Bamako, Malí, 14-15 de abril de 2011) publicada en el sitio internet de la Representación Regional para África, y
7. Las Resoluciones de la 2.<sup>a</sup> Conferencia mundial sobre educación veterinaria (Lyon, Francia, 13-14 de mayo de 2011).

LA ASAMBLEA

DECIDE QUE

1. La OIE, con el apoyo de las organizaciones internacionales pertinentes, siga adelante con el Proceso PVS para Servicios Veterinarios eficientes (incluyendo sus componentes públicos y privados).

2. La OIE continúe trabajando estrechamente con los países Miembros, sus Organismos veterinarios estatutarios (OVE) y los establecimientos líderes de educación veterinaria, así como con las organizaciones regionales y mundiales para apoyar los esfuerzos de mejora de la calidad de la formación (inicial y continua) de veterinarios y paraprofesionales de veterinaria, y armonizar enfoques para el reconocimiento de las cualificaciones, en particular con la colaboración de los OVE.
3. La OIE presente en el futuro a la Asamblea Mundial de Delegados un marco de trabajo y recomendaciones sobre las competencias mínimas de los veterinarios recién licenciados para que los países cumplan con las normas de calidad de la OIE para los Servicios Veterinarios (en sus componentes públicos y privados) tomando en cuenta las contribuciones del Grupo *ad hoc* de la OIE sobre educación veterinaria y de la Comisión Especializada correspondiente.
4. La OIE, en el marco del Proceso PVS, considere la creación o la consolidación de mecanismos para apoyar la evaluación de la calidad del personal de los Servicios veterinarios nacionales según su formación inicial y continua, en especial donde aún no se aplican sistemas de evaluación reconocidos.
5. La OIE retome los principios establecidos en el exitoso programa de hermanamiento entre laboratorios y prepare directrices para proyectos piloto de hermanamiento entre Establecimientos de Educación Veterinaria y OVE y logre la contribución financiera de donantes potenciales.
6. Los Miembros tomen nota de la Declaración de Bamako y de las Resoluciones de la conferencia de Lyon y promuevan las actividades de la OIE anteriormente descritas, con el fin de mejorar la sanidad animal y la salud pública veterinaria a nivel mundial.

---

(Adoptada por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE el 26 de mayo de 2011)